



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ordinario de Lesión Enorme radicado No. 54001-3103-003-**2008-00064-00** promovido **ÁLVARO MARTINEZ HERNANDEZ** contra **ALDO ANTONIO FUENTES CASTRO y Otros**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaría de la Sala Civil Adjunta de la Sala Civil - Familia, el día 07 de febrero de 2024 como deviene del oficio No. 0063 direccionado vía correo electrónico, el cual se encuentra ya incorporado al expediente digital.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, la cual mediante decisión de fecha 09 de mayo de 2023, decidió: *“PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta dentro del proceso Verbal de Lesión Enorme incoado por Álvaro Martínez Hernández, frente a Nelly Duarte Villamizar. SEGUNDO: Condénese en costas a la parte recurrente. Las agencias en derecho en esta instancia se fijarán posteriormente por la Magistrada Sustanciadora como lo manda el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso y serán liquidadas en el juzgado de primera instancia...”*

Como consecuencia de lo anterior, en lo que atañe a esta instancia, se procede a fijar las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, en la suma de **DOS MILLONES CUATROSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$2.410.830)**, de conformidad con lo establecido en numeral (ii) del literal a) del Numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554. Por secretaria, una vez ejecutoriado este auto, procédase a la liquidación de costas correspondientes, así como al desarrollo de las órdenes derivadas de la sentencia de fecha 31 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, la cual mediante decisión de fecha 09 de mayo de 2023, decidió: *“PRIMERO: Confirmar la*

sentencia proferida el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta dentro del proceso Verbal de Lesión Enorme incoado por Álvaro Martínez Hernández, frente a Nelly Duarte Villamizar. SEGUNDO: Condénese en costas a la parte recurrente. Las agencias en derecho en esta instancia se fijarán posteriormente por la Magistrada Sustanciadora como lo manda el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso y serán liquidadas en el juzgado de primera instancia...”

SEGUNDO: Fíjese como AGENCIAS EN DERECHO de esta instancia a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$2.410.830)**, de conformidad con lo establecido en numeral (ii) del literal a) del Numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554.

TERCERO: Por secretaria, una vez ejecutoriado este auto, procédase a la liquidación de costas correspondientes, así como al desarrollo de las órdenes derivadas de la sentencia de fecha 31 de agosto de 2022.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f9aaf9511cf4f47cf3b7fa650d98b15c0304bf34d95943e5fa9f3336e42620**

Documento generado en 09/02/2024 12:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal en segunda instancia radicado con el No. 54-001-40-53-010-**2015-00025**-00 y en este despacho con el número **2023-00141**, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, para resolver sobre la apelación formulada por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, de fecha treinta (30) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Encontrándonos en el estudio del asunto para proferir la sentencia del caso se percata la suscrita que al realizar el examen del expediente de primera instancia se advierte la incompletitud del expediente, lo cual imposibilita llevar adelante la labor en comento.

En efecto revisada las piezas procesales enviadas por el Juzgado de Primera instancia es de resaltar que se hace imperioso y necesario por parte de la referida unidad judicial dar aplicación íntegra al *“Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente”* expedido mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, versión No. 2 del 18 de febrero de 2021, Circular No. 01 del 6 de abril de 2021 emitida por la Presidencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia y Circular No. 113 del 10 de agosto de 20212 proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, por cuanto itérese la incompletitud del expediente torna imperioso el requerimiento al juzgado cognoscente para que supere las falencias que son advertidas.

Así las cosas, del examen del expediente híbrido compartido por el *a quo*, se tiene que adolece de lo siguiente: i) existe una carpeta denominada *ExpDigitalizadoIndexado* la cual contiene 4 carpetas denominadas Cndo1, Cndo2, Cndo3 y Cndo4, quienes a su vez contienen digitalizado en bloque cada cuaderno que conforma el expediente físico sin distinguirse a que cuaderno se refiere cada archivo lo que genera desorden y confusión y hace que sea difícil llevar a cabo la labor de revisión.

Es que dentro de las pautas generales dadas para la conformación del expediente (Numeral 7.2.1 y 7.2.2), se destaca que para darle inicio se debe crear una carpeta electrónica, en la que se conservan los documentos del expediente físico transformados a su versión digital (escaneados) y los documentos electrónicos que le dan continuidad. Y para respetar el orden natural de las actuaciones, los documentos deben ingresarse cronológicamente.

Este de ahora es lo que se denomina un expediente híbrido, por estar conformado simultáneamente por documentos físicos y electrónicos. En el aludido protocolo quedó definido *“que, a pesar de estar separados, forman una sola unidad documental por razones del proceso, tramite o actuación”*. Y para garantizar la integridad del expediente se debe: *“... asegurar el vínculo archivístico existente entre los documentos, es decir, la relación que vincula cada documento con el anterior y con el siguiente de acuerdo con la secuencia lógica de las actuaciones del proceso”*.

Para asegurar la integridad de las dos partes del expediente se deben asociar a través de un índice, definido como: *“el mecanismo para la identificación de la totalidad de*

documentos que componen el expediente electrónico, **debidamente ordenados en orden cronológico, para reflejar la disposición secuencial de los documentos**, con el fin de preservar la integridad y disponibilidad en el tiempo de la información, de manera que los documentos y expedientes no se modifiquen, eliminen o reemplacen indebidamente”.

Explicado lo anterior, del índice llevado por el juzgado primigenio se nota la incompletitud de su conformación, pues no se relacionan las carpetas que contienen el llamado expediente indexado y asimismo existen filas en blanco sin tener certeza a que documento puedan hacer referencia.

De otra parte, no se avizora haberse incorporado las grabaciones (i) de la audiencia inicia llevada cabo el día 08 de mayo de 2018 vista en la pág. 136 y 137 del archivo cdnoSegundaParte de la carpeta Cndo1 del llamado *ExpDigitalizadoIndexado*; (ii) la audiencia del día 13 de septiembre de 2018 vista en la pág. 86 a la 88 del archivo cndo2 de la carpeta Cndo2 y (iii) la audiencia de inspección judicial realizada el día 19 de julio de 2018 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pamplona vista en la pág. 39 y 40 del archivo cndo3 de la carpeta Cndo3; también se observa que existen archivos en formato WORD, siendo lo correcto estar en formato PDF.

Por tales razones se deberá requerir al Juzgado primigenio con el propósito de que se proceda en el término de la distancia a incorporar las actuaciones echadas de menos y organizarlo atendiendo todas las pautas dadas en el *“Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente”* adoptado con ocasión del Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, versión No.2.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta para que en el termino de la distancia PROCEDA a incorporar las actuaciones echadas de menos en el expediente radicado bajo el No. 54-001-40-53-010-2015-00025-00 y organizarlo atendiendo todas las pautas dadas en el *“Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente”* adoptado con ocasión del Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, versión No.2. *Ofíciase en tal sentido* al Juzgado en mención remitiendo copia del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93bc9dcf98a8de7f3f9181d8b507e6596d4a504edf2b970f88a155af9e8e12e9**

Documento generado en 09/02/2024 12:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente asunto de Reorganización Empresarial adelantado por la señora **Leydi Jackeline Rivera Montañez** en su calidad de persona natural comerciante por medio de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de nulidad presentada por el Doctor Hernando De Jesús Lema Buriticá.

ANTECEDENTES

Pues bien, acude el Doctor Hernando de Jesús Lema Buriticá en su condición de apoderado de la señora Leydi Jackelin Rivera Montañez, invocando la configuración de una nulidad en el tramite procesal de la referencia, en memorial que reposa al archivo 060, la cual argumenta de la siguiente manera:

La parte solicitante de nulidad, expuso que, mediante auto del 30 de junio de 2021, este Despacho Judicial ordenó la celebración del acuerdo de reorganización conforme al artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, estableciendo un plazo de cuatro meses. Sin embargo, mediante auto del 12 de octubre de 2022, se declaró que el acuerdo de reorganización no fue presentado ni aprobado debido a la falta de votos favorables de las categorías pertinentes, lo que resultó en el fracaso de esta etapa y la necesidad de proceder a la liquidación por adjudicación de los activos del deudor, según lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la misma ley.

Además, hace referencia a los Decretos Legislativos 560 de 2020, 772 de 2020 y 842 de 2020, que suspendieron el trámite de liquidación por adjudicación establecido en los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006, asegurando que estos decretos fueron prorrogados hasta el 31 de diciembre de 2023 por la Ley 2277 de 2020.

Argumenta que el auto del 30 de junio de 2021 (SIC) está viciado debido a la falta de sustento normativo y a la indebida aplicación de la norma, ya que considera que, en este auto, se ordenó la celebración del acuerdo de adjudicación conforme al artículo 37 de la Ley 1116 de 2006, dando los efectos correspondientes a este trámite. Sin embargo, según la parte solicitante, este trámite de liquidación por adjudicación se encuentra suspendido desde el año 2020, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 15 del Decreto 560 de 2020.

Refiere que el Decreto 560 de 2020 establece una suspensión temporal de 24 meses para los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006, relacionados con el trámite de procesos de liquidación por adjudicación. Sin embargo, esta suspensión no se aplica a los procesos que ya estén en marcha o que se hayan iniciado antes de la expedición del decreto. Argumenta que esta excepción no es aplicable en este caso, ya que el trámite de adjudicación se inició en el año 2023, después de que se expidió el Decreto en 2020.

Además, hace referencia al artículo 14 del Decreto 772 de 2020, que establece que, en ausencia de disposiciones específicas en el decreto, se aplicarán las normas pertinentes contenidas en la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 560 de 2020 para los procesos de reorganización abreviada y de liquidación judicial simplificada. Además, afirma que el artículo 10 del Decreto 842 de 2020 establece la suspensión temporal del proceso de liquidación por adjudicación, y los procesos de este tipo iniciados antes de la vigencia del Decreto 560 de 2020 continuarán su trámite.

Estos decretos legislativos fueron prorrogados hasta el 31 de diciembre de 2023 por la Ley 2277 de 2022. Por lo tanto, según las normas vigentes, el proceso de liquidación por acuerdo de adjudicación según los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006 están suspendidos legalmente, y no se pueden iniciar nuevos procesos de adjudicación desde la expedición del Decreto 560 de 2020, hasta el 31 de diciembre de 2023.

Concluye exponiendo que la orden emitida por el Despacho en el auto del 30 de junio de 2021, carece de fundamento legal. Por lo tanto, señala que se deben anular todas las actuaciones relacionadas con el trámite de adjudicación y, en su lugar, iniciar el proceso de liquidación judicial establecido en la Ley 1116 de 2006.

CUESTIÓN PREVIA

Sabido es que la nulidad es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido y afecta la validez de la actuación cumplida en un proceso, por las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso o en el artículo 29 de la Carta Política, esta última, considerada a nivel jurisprudencial.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad.

En nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca. Nos encontramos entonces frente a la consagración taxativa de los vicios considerados suficientes para constituir nulidad, quedando excluida la analogía para declarar nulidades y sin que sea posible extender éstas a irregularidades diferentes a las previstas en forma exclusiva por el legislador y el constituyente.

En ese orden de ideas, resulta preciso señalar que el legislador enlistó las causales taxativas de nulidad en el artículo 133 de nuestro Código General del Proceso, por ende, el juez natural del asunto que le compete, tiene el deber de realizar lo que este a su alcance para determinar que el caso que sea de su conocimiento no adolezca de ninguna de las circunstancias contempladas en la aludida disposición y si ello llegare a ser así, en su cabeza orbita la responsabilidad de sanearlas declarando la nulidad de su actuación.

Del mismo modo se debe tener en cuenta la existencia de un principio como lo es el de la trascendencia, según el cual para que se llegue a la invalidez de la actuación es necesario que la irregularidad conlleve la violación del derecho de defensa.

Dicho lo anterior, se debe señalar que en el presente asunto la nulidad presentada por el apoderado judicial del extremo activo, no se encuentra taxativamente enlistada en el artículo 133 de nuestra codificación procesal, y mucho menos así lo señala el solicitante de la misma, por lo que en principio sería del caso entonces declarar la improcedencia de la misma.

Sin embargo, teniendo en cuenta que los argumentos expuestos en la solicitud elevada dan a entender que se presenta una irregularidad en aplicación de la normativa, a juicio de la suscrita, en aras de garantizar el respeto a las garantías procesales que le asisten a las partes, se hace necesario hacer uso del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, que obliga a todo juzgador "(...) *corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u **otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*", por lo que a ello se procede de acuerdo a las siguientes.

CONSIDERACIONES

Así, pasamos a desatar los argumentos en que funda el profesional del derecho la nulidad solicitada, los que itérese, se ciñen en que, aunque inicialmente se ordenó mediante auto del 30 de junio de 2021 la presentación de un acuerdo de reorganización, este fracasó y se procedió a la liquidación por adjudicación de activos, según decretos legislativos, este tipo de

liquidación está suspendido hasta el 31 de diciembre de 2023, por lo que sostiene que la orden del despacho carece de fundamento legal y solicita iniciar el proceso de liquidación judicial establecido por la ley.

Para dilucidar lo anterior, resulta preciso poner de presente, que la solicitud de Reorganización Empresarial que dio inicio al trámite que hoy nos convoca, se encuentra reglamentada en la Ley 1116 de 2006, el cual da inicio con lo estipulado en el artículo 18 y 19 de su Capítulo III, que trata acerca de la admisión como tal de la solicitud del trámite; posterior a esa etapa, encontramos que los ritos allí dispuestos nos encaminan a lo reglamentado en el Capítulo V, siendo ello la “*Calificación Y Graduación De Créditos Y Derechos De Voto E Inventario De Bienes*”, debiendo decirse que conforme lo señala el inciso final del artículo 29 ibidem, “**No presentadas objeciones, el juez del concurso reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto y fijará el plazo para la presentación del acuerdo por providencia que no tendrá recurso alguno.**”.

Trámite que hasta aquí, podemos señalar sin lugar a equívocos, que se ha venido cumpliendo, pues para concluir ello, basta con observar que específicamente respecto de esta última actuación resaltada en negrilla, fue la impresa por parte de esta autoridad judicial mediante el proveído que hoy ataca el accionante, esto es, el del 30 de junio de 2021 que reposa en el archivo 018 del expediente digital, en donde el Despacho señaló: “*Bajo este entendido, habiéndose efectuado una revisión del expediente en general, observa la suscrita que ninguna objeción fue formulada por los acreedores en este trámite, lo que hace que deba procederse con el camino jurídico establecido por el legislador, esto es, el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, el que en su inciso final reza: “No presentadas objeciones, el juez del concurso reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto y fijará el plazo para la presentación del acuerdo por providencia que no tendrá recurso alguno...”, procediéndose conforme se aprecia del numeral sexto de esa providencia a lo siguiente:*

“SEXTO: Fíjese el término de cuatro (4) meses para la celebración y/o presentación del acuerdo, sin perjuicio de que a las partes puedan celebrarlo en un término inferior, conforme lo señala el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 modificada por el artículo 14 de la Ley 1429 de 2010.”

Ahora, si bien es cierto que el solicitante de nulidad argumenta la misma en la existencia de los Decretos 560 de 2020, 772 de 2020, 842 de 2020 y la Ley 2277 de 2022, los cuales suspendieron ciertos trámites que hacen parte del proceso de Reorganización Empresarial, no lo es menos que en ningún aparte de las normativas mencionadas, se hace alusión a la obligatoriedad que tiene el Juez Concursal de suspender lo hasta aquí analizado, esto es, la fijación del término para la celebración y/o presentación del acuerdo de reorganización, pues como el mismo lo precisa en su intervención, lo que fue suspendido, fue la consecuencia que derivaba de la ausencia de presentación de dicho acuerdo, es decir, lo contemplado en los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006, que a su tenor literal nos indican:

“ARTÍCULO 37. PLAZO Y CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE ADJUDICACIÓN. Vencido el término para presentar el acuerdo de reorganización sin que este hubiere solo presentado o no confirmado el mismo, el juez proferirá auto en que se adoptarán las siguientes decisiones:

- 1. Se designará liquidador, a menos que el proceso de reorganización se hubiere adelantado con promotor, caso en el cual hará las veces de liquidador.**
- 2. Se fijará el plazo para la presentación del inventario valorado, y**
- 3. Se ordenará la actualización de los gastos causados durante el proceso de reorganización. Del inventario valorado y de los gastos actualizados se correrá traslado por el término de tres (3) días para formular objeciones. De presentarse objeciones, se aplicará el procedimiento previsto para el proceso de reorganización. Resueltas las objeciones o en caso de no presentarse, se iniciará el término de treinta (30) días para la presentación del acuerdo de adjudicación.**

Durante el término anterior, solo podrán enajenarse los bienes perecederos del deudor que estén en riesgo inminente de deterioro, depositando el producto de la venta a orden del Juez del concurso. Los demás bienes podrán enajenarse si así lo autoriza la mayoría absoluta de los acreedores, autorización que en todo caso deberá ser confirmada por el Juez competente. En el acuerdo de adjudicación se pactará la forma como serán adjudicados los bienes del deudor, pagando primero las obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia y luego las contenidas en la calificación y graduación aprobada. En todo caso, deberán seguirse las reglas de adjudicación señaladas en esta ley.

El acuerdo de adjudicación debe ser aprobado por las mayorías y en la forma prevista en la presente ley para la aprobación del acuerdo de reorganización, respetando en todo caso las prelación de ley y, en especial, las relativas a los pasivos pensionales. Para el efecto, el deudor acreditará el estado actual de los gastos de administración y los necesarios para la ejecución del acuerdo y la forma de pago, respetándoles su prelación. Si el acuerdo de adjudicación no es presentado ante el Juez del concurso en el plazo previsto en la presente norma, se entenderá que los acreedores aceptan que la Superintendencia o el juez adjudiquen los bienes del deudor, conforme a las reglas de adjudicación de bienes previstas en la presente ley. Para la confirmación del acuerdo de adjudicación regirán las mismas normas de confirmación del acuerdo de reorganización, entendiéndose que, si no hay confirmación del acuerdo de adjudicación, el juez del concurso, procederá a adjudicar los bienes del deudor en los términos señalados en el inciso anterior. La providencia que adjudica deberá proferirse a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la audiencia de confirmación del acuerdo de adjudicación sin que el mismo haya sido confirmado o al vencimiento del plazo para su presentación observando los parámetros previstos en esta ley. Contra el acto que decreta la adjudicación de los bienes no procederá recurso alguno.

PARÁGRAFO 1o. En todo caso, el juez del concurso ordenará la cancelación de los gravámenes que pesen sobre los bienes adjudicados, incluyendo los de mayor extensión.

PARÁGRAFO 2o. Respecto de los bienes que no forman parte del patrimonio a adjudicar, se aplicará lo dispuesto a los bienes excluidos de conformidad con lo previsto en la presente ley para el proceso de liquidación judicial.

PARÁGRAFO 3o. Los efectos de la liquidación por adjudicación serán, además de los mencionados en el artículo 38 de la Ley 1116 de 2006, los contenidos en el artículo 50 de la misma ley.

ARTÍCULO 38. EFECTOS DE LA NO PRESENTACIÓN O FALTA DE CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN. Los efectos que producirá la no presentación o no confirmación del acuerdo serán los siguientes:

1. Disolución de la persona jurídica.
2. Separación de los administradores, quienes finalizarán sus funciones entregando la totalidad de los bienes y la contabilidad al promotor, quien para los efectos de celebración y culminación del acuerdo de adjudicación asumirá la representación legal de la empresa, a partir de su inscripción en el registro mercantil.
3. La culminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas, salvo autorización para continuar su ejecución, impartida por el juez del proceso.
4. La finalización de pleno derecho de los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. El juez del proceso ordenará la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Serán tenidas como obligaciones del fideicomitente las adquiridas por cuenta del patrimonio autónomo.

Tratándose de inmuebles, el juez comunicará la terminación del contrato, mediante oficio al notario competente que conserve el original de las escrituras pertinentes. La providencia respectiva será inscrita

en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la matrícula correspondiente. El acto de restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo será considerado sin cuantía, para efectos de derechos notariales, de registro y de timbre. Los acreedores beneficiarios del patrimonio autónomo serán tratados como acreedores con garantía prendaria o hipotecaria, de acuerdo con la naturaleza de los bienes fideicomitidos. La restitución de los activos que conforman el patrimonio autónomo implica que la masa de bienes pertenecientes al deudor, responderá por las obligaciones a cargo del patrimonio autónomo de conformidad con las prelación de ley aplicables al concurso. La fiduciaria entregará los bienes al promotor dentro del plazo que el juez del concurso señale y no podrá alegar en su favor derecho de retención por concepto de comisiones, honorarios o remuneraciones derivadas del contrato.

PARÁGRAFO. Lo previsto en el presente artículo no se aplicará respecto de cualquier tipo de acto o contrato que tenga por objeto o como efecto la emisión de valores u otros derechos de naturaleza negociable en el mercado público de valores de Colombia o en el exterior, ni respecto de patrimonios autónomos constituidos para adelantar p rocesos de titularización a través del mercado público de valores, ni de aquellos patrimonios autónomos que tengan fines de garantía que formen parte de la estructura de la emisión.”

En otras palabras, no puede el profesional del derecho pretender que con la suspensión que en su momento fue decretada por las normas atrás referenciadas respecto de los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006, la misma recayera también sobre las etapas previas a la aplicación de las consecuencias allí dispuestas, pues si esa hubiese sido la intención del poder ejecutivo, se hubiese pronunciado en ese sentido suspendiendo también el artículo 29 ibidem, siendo prudente entonces en este aspecto, acudir a aquel principio general de interpretación jurídica que refiere que “**donde la ley no distingue no le es dado al interprete hacerlo**”, pues si los decretos en los que fundamenta su postura el aquí solicitante de nulidad, nada dijeron respecto del articulado en comentario, no puede resultar jurídicamente viable deducir, por esta vía, que dichos efectos suspensivos también recaen sobre esa normatividad.

Por lo anterior, contrario a lo que señala el libelista en su escrito, el auto de fecha 30 de junio de 2021, no se encuentra viciado de irregularidad alguna capaz de estructurar la anulación de lo actuado, pues como se explicó, la actuación desplegada por parte de esta Unidad Judicial, se ciñó a los ritos señalados en la Ley 1116 de 2006, específicamente a lo establecido en el artículo 29, sin haberse acudido para esa data a las consecuencias jurídicas que conllevaba la no presentación del acuerdo de reorganización (art. 37 y 38 ibidem), sin que con ello se desconozca que sobre tales normativas si recaían los efectos suspensivos emanados inicialmente del Decreto 560 de 2020, los cuales fueron siendo prorrogados por normatividades posteriores.

Ahora, causa extrañeza para el Despacho que a pesar de que dicho proveído fue notificado en debida forma a la parte que aquí solicita su nulidad, respecto al mismo no se interpuso recurso alguno que pusiera de presente tal situación, para con ello en el momento en que se tomó la decisión, esto es para el año 2021, se hubiese resuelto cualquier tipo de irregularidad que avizorara el profesional del derecho; no obstante, que dicho sea de paso, pues conforme se explicó con antelación, tal providencia lejos se encuentra de estar viciada de la nulidad deprecada.

Sin embargo, en este punto en aras de dejar lo mas claro posible que este Despacho Judicial se ha caracterizado por su apego a la normatividad, y el respeto a las garantías procesales que le asisten a los usuarios de la justicia, y teniendo en cuenta que mediante proveído del 12 de octubre de 2022 si le dio aplicación a los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006, se estudiara si con dicha actuación, conforme lo expone el Doctor Hernando De Jesús Lema Buriticá, se actuó con la indebida aplicación de la norma.

Bien, como se dijo en el párrafo anterior, tenemos que mediante auto de fecha 12 de octubre de 2022, el cual reposa en el archivo 041 del expediente digital, esta Unidad Judicial al tener por no aprobado el acuerdo de reorganización en virtud de la ausencia de votos favorables de las categorías que para el caso correspondían, procedió a ordenar a la promotora para que celebrara el acuerdo de adjudicación, a las voces de lo estipulado en el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006, y para tal efecto, ahora sí, se direccionó el trámite al artículo 37 ibidem, sobre el cual cayó la suspensión ordenada por el numeral 2° del artículo 15 del Decreto 560 de 2020, el que tal y como lo precisa la parte solicitante, fue prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2023.

Puestas las cosas de esta manera, en principio podría llegar a pensarse que la actuación del Despacho desconoció el término de suspensión anteriormente mencionado, y que lo procedente resultaba ser lo reglado en el artículo 14 del Decreto 772 de 2020, en armonía con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 842 de 2020, esto es, proceder como lo solicita el apoderado de la parte activa, con la liquidación judicial; sin embargo, decimos en principio, toda vez que no tiene en cuenta el profesional del derecho las fechas de promulgación de todas las normativas mencionadas, y los efectos en que fueron proferidas, por lo cual, ello se pasará a explicar a continuación.

Téngase en cuenta que la norma que dio inicio a la suspensión de los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006, fue el Decreto 560 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica”, y el que en su artículo 16, señala claramente que “El presente Decreto Legislativo **rige a partir de su publicación.**”, teniendo como fecha de publicación el día 15 de abril del año 2020; ahora, la suspensión antes mencionada, según lo establecido en su artículo 15 rige “**a partir de la expedición del presente Decreto Legislativo y por un periodo de 24 meses**”, lo que en otras palabras nos indica que inicialmente dicha suspensión del trámite previsto en los artículos mencionados de manera previa, se daría hasta el 15 de abril del año 2022.

Partiendo de dicho horizonte, si acudimos al proveído por medio del cual se le dio aplicabilidad a los artículos 35 y 37 de la Ley 1116 de 2006, el mismo data del 12 de octubre de 2022, es decir, una fecha posterior al periodo que comprendía la suspensión

de esos artículos, lo que quiere decir que para el momento en que se tomó esa decisión, la normatividad que fundamentó la misma, no se encontraba suspendida, por lo que dable es concluir que no se acudió a una indebida aplicación de la norma.

Ahora, si bien es cierto que no desconoce esta autoridad judicial, que dichos términos fueron prorrogados por la Ley 2277 de 2022, la cual en el inciso 2° de su artículo 96 estableció: **“Los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020 y sus decretos reglamentarios, quedarán prorrogados hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2023, con excepción del parágrafo 3 del artículo 5, el Título 111 del Decreto Legislativo 560 de 2020, y el Título 111 del Decreto Legislativo 772 de 2020.”**, no resulta menos cierto que en el mismo artículo 96 se establece que *“La presente ley rige a partir de su promulgación”*, siendo ello el 13 de diciembre de 2022, sin que allí se haya dispuesto por el legislador, que la misma tuviera efectos retroactivos que afectaran las decisiones anteriores a su promulgación.

De otra parte, y ya en gracia de discusión, aún cuando se hiciera a un lado lo anterior, debemos señalar que la Ley 2277 de 2022, en la reciente Sentencia C-390 de 2023, específicamente el artículo que aquí se analiza, esto es el 96, fue estudiado por parte de nuestra Honorable Corte Constitucional, quien decidió declarar inexecutable la misma por las siguientes razones:

*“Por una parte para la Sala resultó claro que, aun en aplicación de un escrutinio de intensidad leve dirigido a verificar el respeto de la unidad de materia, **no existe siquiera un mínimo principio de conexidad entre la reforma tributaria y las normas prorrogadas, como sí podría eventualmente existir entre dicha ley y las normas de carácter tributario que el Legislador excluyó de la prórroga que le otorgó a las demás.**”*

*Por otro lado, la Sala refutó las razones expuestas por algunas de las entidades oficiales que participaron dentro del proceso, indicando que si se aceptara la tesis consistente en que la protección empresarial que prevén las normas prorrogadas coadyuva a incrementar el recaudo tributario, **tendrá también que admitirse que cualquier ley que desarrolle el mandato constitucional de «promover la prosperidad general» (CP, artículo 2°) tendría conexidad con las leyes tributarias pues, a mayor prosperidad de los particulares, mayor sería su capacidad contributiva.**”*

Por lo que al estar frente a un aparte normativo que fue declarado inexecutable y por ende inconstitucional, mal haría esta falladora en darle la aplicabilidad deseada por el profesional del derecho.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que no se configura la Nulidad que invoca el Doctor HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICÁ, por lo motivado en este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abf8848b6a3377148bdcd893000940a57ec2cb944972f2192c77c389824ed1c**

Documento generado en 09/02/2024 12:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-01-31-53-003-**2019-00093**-00 promovida por **YONI JESUS ALVERNIA VEGAL**, a través de apoderado judicial, en contra de **ALVARO ANDRES SANABRIA DUARTE**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante memorial visto en el archivo 065 del expediente digital, la apoderada judicial de la parte demandada formula nulidad contra el auto de fecha 27 de septiembre de 2023, por medio del cual se fija fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble identificado con folio de matrícula No. 260 – 134080, basando su solicitud en los siguientes puntos (i) que el referido bien inmueble se encuentra afectado por una garantía real que se denomina "*hipoteca abierta sin límite cuantía*", sin tener el despacho conocimiento de cuál es el valor de la garantía actualmente ni lo que debería cubrir quien en postura de remate quiera acceder a ser propietario del inmueble, considerando que esta situación podría terminar en una afectación para el derecho de los terceros que postulándose a remate hagan postura, asumiendo que podrán ser los propietarios de dicho inmueble, que en otras palabras sería ese tercero de buena fe, quien asumiendo el pago del dinero que pudiera entregarse al ejecutante se viera afectado en la creencia de que se le transferirá un bien inmueble libre de cualquier garantía, cuando no es el caso en comentario (ii) que el artículo 121 del C.G. del P. establece que no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia y en el presente proceso se libro mandamiento de pago el día 05 de abril de 2019 y la providencia con que se le pone fin al proceso no ha sido proferida, por cuanto incluso existe una parte que siendo litisconsorte necesaria, no ha sido vinculada de forma correcta al proceso (iii) que se ordena seguir adelante la ejecución de la sentencia sin que para la fecha del auto es decir, 8 de junio de 2020, se hubiera notificado a una de las acreedoras hipotecarias, es decir, a la señora LUZ MARINA FORERO, lo que no solo puede configurar nulidad procesal sino vulneración al debido proceso, ya que según su sentir no se le ha garantizado de esta forma el acceso a un proceso donde tiene la garantía que prevalece frente a la obligación surgida del cobro de

títulos valores, tal y como se pretende ocurre en el presente proceso (iv) que a pesar que en el expediente se dice que esta secuestrado el inmueble no se evidencia realmente gestiones que demuestran que este en esa calidad, pues no existe ningún informe de secuestro designado que garantice dicha situación (v) que el juzgado nunca ha proferido auto prorrogando su competencia (vi) trae a colación el artículo 133 del C.G. del P. con sus numerales 1, 5 y 8 y en razón a ellos solicita declarar nulidad de lo actuado por cuanto no se cumplió con lo enunciado en dichos numerales e incluso desde el momento en que se omitió la realización de la notificación debida a la acreedora hipotecaria mencionada y se suspenda realización de diligencia de remate fijada hasta tanto no sea resuelto este incidente propuesto en aras de realizar el saneamiento necesario y proteger incluso el derecho de terceros postulantes en dicha diligencia. También se alega la nulidad derivada del desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso. (en términos de la solicitante)

Partiendo de que la intervención de la parte demandada se enfila a la formulación de ciertas nulidades procesales, esta unidad judicial previo a resolver, ordenará que por SECRETARÍA se efectúe el traslado respectivo o el trámite de rigor y una vez desplegada esta actuación, vuelva el expediente para decidir el asunto.

Siguiendo con la revisión del expediente encontramos en archivos 067 y 070 la intervención de la apoderada judicial de la señora NELLY DUARTE VILLAMIZAR, quien acude el día 30 de octubre de 2023 a formular oposición frente al embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 260 – 134080, aduciendo que DUARTE VILLAMIZAR ha ejercido en calidad de poseedora de buena fe, quieta, pacífica y pública por un tiempo superior a los diez (10) años, sin tener la oportunidad procesal para oponerse a la práctica de las medidas en mención, pues jamás tuvo conocimiento de lo que estaba sucediendo en este proceso sino hasta esta fecha y tampoco fue tenida en cuenta dentro del desarrollo de la diligencia de embargo y secuestro del bien inmueble que se menciona.

Agrega que su representada es quien ha pagado los servicios públicos domiciliarios del inmueble, ha realizado inversiones en dinero para su mantenimiento y conservación; que es reconocida por los vecinos y los arrendatarios como la única propietaria del mismo, y adicionalmente no reconoce dominio ajeno en ningún tercero.

Por lo anterior, solicita se abra incidente de oposición y se suspenda el trámite procesal en el que se pretende rematar el inmueble embargado hasta tanto no se verifique la calidad de poseedora del inmueble con derechos adquiridos. Funda su petición en el artículo 596 del CGP.

Pues bien, para resolver la petición que antecede, hemos de empezar diciendo que el artículo 596 del C.G.P., establece en su numeral segundo que: “2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega...”

Y el artículo 309 de la misma codificación (al cual debemos acudir) enseña que:

“OPOSICIONES A LA ENTREGA. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, **y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisario.** Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará

el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283.

PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega...”

Asimismo, encontramos en el numeral 8° del artículo 597 del C.G del P. que:

“...Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, **pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.**

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales...”

De la inteligencia de los anteriores lineamientos normativos encontramos que la parte interesada que pretenda oponerse a la diligencia de secuestro de un bien inmueble embargado debe superar los requisitos que el legislador impone, como son la legitimación para actuar y que su pedimento se encuentre dentro del término que la ley dispone.

Sobre el primero diremos que puede oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, encontrando que la interesada se está anunciando cómo poseedora, y en cuanto a los efectos de la sentencia diremos que no tiene relación con el extremo pasivo para concluir que la misma le pueda producir efectos.

Ahora, respecto al termino que dispone la ley para presentar la oposición encontramos que nuestro legislador patrio consagro 2 momentos para que los

interesados aleguen la posesión material del bien, tendiéndose el primero de ellos en la diligencia de secuestro y el segundo dentro de los veinte (20) días siguientes a la practica de la diligencia si la misma fue realizada por el Juez de conocimiento o en caso contrario a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio; o si ese interesado quien estando presente en la misma actúe sin la representación de apoderado judicial y para este caso el termino será de cinco (5) días siguientes.

Pues bien, explicado lo anterior pasaremos a revisar si la oposición presentada por la señora NELLY DUARTE VILLAMIZAR, se dio en alguno de los momentos dispuestos por la norma y para ello debemos remitir la mirada a la diligencia de secuestro, la cual fue realizada por la Inspeccion Primera Civil Urbana de Policía de esta municipalidad el día 25 de julio de 2019 conforme se desprende de las páginas 183 a la 185 del archivo 002 del expediente digital (folio 155 y 156 físico), concluyendo de la misma que la hoy opositora no participo en la diligencia como quiera que la persona que la atendió fue el señor JUAN ALBERTO SANCHEZ como se evidencia del acta levantada:

Una vez allí fuimos atendidos por JUAN ALBERTO SANCHEZ, a quien se le hace saber el objeto de la diligencia y nos permitió el libre acceso al interior del inmueble y se identificó con C.C. No.: 88.263.434 de cucuta.
Acto seguido la suscrita inspectora le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte actora quien manifiesta: *Respetuosamente solicito se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por el comitente y declare legalmente secuestrado el bien inmueble perfeccionando así la medida cautelar ya inscrita, bien inmueble que se encuentra ubicado, identificado y situado en: LOTE 6 manzana 10 calle SAN No. 15Ae-36 urb. san eduardo etapa II , con matricula inmobiliaria No. 260- 134080 de la oficina de instrumentos publicos de cuenta codigo catastral 010 500400007000 sus*

Siguiendo la lectura del acta vemos que tampoco se observa que el señor JUAN ALBERTO SANCHEZ persona que atendió la diligencia haya realizado oposición alguna a nombre de la señora NELLY DUARTE VILLAMIZAR, para pensarse que se pudiera encuadrar en el numeral 3° del articulo 309 *ibidem*, sumado a esto se plasmo en el acta que no se presentó oposición alguna y por ende se declaró legalmente secuestrado el bien inmueble, concluyendo que la señora VILLAMIZAR dejo pasar la primera oportunidad para oponerse.

En cuanto al segundo momento que es dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, pues recuérdese que la diligencia se practico por comisionado, vemos que obra en el archivo 003 auto de fecha 08 de junio de 2020 y notificado por estado el 09 del mismo mes y año, donde en su numeral QUINTO se dispuso *agregar el despacho comisorio practicado con relación al inmueble identificado con el folio de matricula*

No. 260 – 13408 obrante a folio 155 y 156, contando desde allí con el termino que le otorgaba la norma para hacer valer sus derechos, interin que no fue utilizado por la hoy opositora, como quiera que aterrizo a este trámite judicial después de más de 3 años de vencido el mismo sin que se avizore intervención anterior.

Consideraciones más que suficientes para concluir que la intervención de la opositora luce a todas luces extemporáneas como se explicó en líneas anteriores, razón por la cual no le queda otro camino a esta funcionaria que rechazarla.

Finalmente encontramos en el archivo 069, solicitud efectuada por el Dr. RONALD JESUS SANABRIA VILLAMIZAR, por medio de la cual manifiesta que RENUNCIA al poder conferido por el demandado ALVARO ANDRÉS SANABRIA DUARTE.

Al respecto se evidencia que la solicitud comporta los lineamientos exigidos por el artículo 76 del C.G. del P., toda vez que el gestor judicial allega comunicación enviada al demandado, en tal sentido como se vislumbra de la página 1 del referido archivo, pues el correo de renuncia fue enviado con copia al ejecutado, razón por la cual se aceptara dicha renuncia y se procederá igualmente a reconocerle personaría a la doctora CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA, atendiendo el poder obrante en la pág. 201 del archivo 002 (físico 172).

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que por **SECRETARÍA** se efectúe el traslado respectivo o el trámite de rigor a la solicitud de NULIDAD procesal formulada por la apoderada judicial del demandado ALVARO ANDRES SANABRIA DUARTE. Una vez desplegada esta actuación, vuelva el expediente para decidir el asunto.

SEGUNDO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEA la oposición al secuestro formulada por la señora NELLY DUARTE VILLAMIZAR a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en el parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder solicitada por el Dr. RONALD JESUS SANABRIA VILLAMIZAR en su condición de apoderado del demandado ALVARO ANDRÉS SANABRIA DUARTE, conforme se anotó en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA como apoderada judicial del demandado ALVARO ANDRÉS SANABRIA DUARTE, en los términos y facultades del poder conferido visto en la pág. 201 del archivo 002 (físico 172).

QUINTOR: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARIA FERNANDA CELIS GRANADOS como apoderada de la señora NELLY DUARTE VILLAMIAR, en los términos y facultades del poder conferido visto en la pág. 4 del archivo 070.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8485877c33bfd074e68e038e97281c74068c665280af191983bfdc9d24a82**

Documento generado en 09/02/2024 12:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la presente demanda verbal, radicada bajo el número 54-001-3153-003-**2021-00294**-00, promovida por JAIRO JANEIVER RODRIGUEZ FERRER quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas LAUREN NICOLL RODRIGUEZ HERRERA y MARIANGEL RODRIGUEZ CARDENAS, y la señora FRANCISCA FERRER GALVIS quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de EMPRESA DE TRANSPORTE PUERTO SANTANDER-TRASAN, EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y YEINSON JAVIER BASTO GUTIERREZ, para decidir lo que en derecho corresponda

Mediante memorial adiado del 05 de febrero del año en curso visto en el archivo 044, el apoderado judicial de la parte actora solicita se remita el proceso de la referencia al Juzgado 1° Civil del Circuito de Cúcuta como quiera que, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2023 el referido juzgado aceptó la acumulación de la presente demanda al proceso de iguales características que cursa en ese despacho con radicado 2021 – 00196 por los mismos hechos y en contra de los mismos demandados, profiriendo auto de fecha 29 de enero de 2024 en el que dispone oficiar a este despacho judicial para que remita el respectivo expediente digital. Al respecto vemos memorial de fecha 06 de febrero del año en curso (*ver archivo 045*) proveniente del Juzgado 1° Civil de Circuito de esta localidad, donde informa sobre la precitada acumulación y adicional a ello solicita el expediente digital.

Pues bien, atendiendo tal pedimento se deberá enviar el presente expediente al Juzgado 1° Civil del Circuito de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 150 del C.G. del P., que expone: “...*Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros **para que remita los expedientes respectivos**...*” en virtud de la acumulación de procesos que en dicho expediente se dispuso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

Ref.: Proceso Declarativo Verbal
Rad. No. 54 001 31 53 003 2021-00294-00
C. Principal

PRIMERO: REMITASE el presente proceso verbal radicado bajo el número 54-001-3153-003-**2021-00294**-00, promovida por JAIRO JANEIVER RODRIGUEZ FERRER quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas LAUREN NICOLL RODRIGUEZ HERRERA y MARIANGEL RODRIGUEZ CARDENAS, y la señora FRANCISCA FERRER GALVIS quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE PUERTO SANTANDER-TRASAN, EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y YEINSON JAVIER BASTO GUTIERREZ **al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad**, para que forme parte del proceso verbal radicado bajo el No. 54-001-31-03-007-**2021-00196**-00, en el que se ordenó la acumulación de los procesos. *POR SECRETARÍA procédase de conformidad.*

SEGUNDO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d03c88dd694920e398708467da6d504d71a7b7b78754021a3d96a81d9e9a97**

Documento generado en 09/02/2024 04:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>